



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 168

RADICADO N° 2021-00394-00

En el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por promovida por JHON LEISON CORDOBA RIOS en contra de ILUNIÓN LAVANDERIA COLOMBIA S.A.S., los apoderados judiciales de la demandante y demandada, mediante memoriales allegado al canal digital del Despacho el día 04 de marzo de 2022 y 10 de marzo de 2022, presentan reforma a la demanda en cuanto incluye nuevos hechos, incluye nuevas pretensiones y nuevas pruebas, y escrito que subsana las falencias de la contestación, respectivamente.

En esa medida, verificada la satisfacción de los requisitos que establece el artículo 93 del CGP aplicable por analogía que permite el artículo 145 del CPTSS, y las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se INADMITE la reforma a la demanda pues debe cumplir con las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, habrá de aportar constancia de haber remitido el escrito de demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de manera simultánea a la presentación de la demanda, ya que, el envío se realizó al correo electrónico pperez@ilunion.com y el correo para notificaciones judiciales según el certificado de existencia y representación es pperezp@ilunion.com.

-Reformulará la pretensión cuarta, ya que, no es claro para el Despacho los extremos laborales de la relación contractual relacionados, indicara los fundamentos facticos del por qué debió darse por terminado el contrato laboral de forma unilateral al trabajador sin justa causa el 02 de febrero de 2022, además, deberá aclarar si lo que pretende es el reintegro, y en ese sentido, deberá aportar los fundamentos facticos de la pretensión.

-Acumulará correctamente la pretensión cuarta y quinta, pues en la pretensión cuarta solicita se declare que el contrato debió terminarse de forma unilateral al trabajador sin justa causa el 02 de febrero de 2022 y en la quinta solicita la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, desde el 05 de noviembre del 2021 hasta el 01 de febrero del 2022.

-Aclarará el acápite de notificaciones de la sociedad demandada, pues el correo electrónico para notificaciones judiciales no es el mismo que se evidencia en el certificado de existencia y representación.

-Deberá aportar las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas de forma organizada y completa. Lo anterior en cumplimiento de lo que exige el numeral 9° del artículo 25 y artículo 26 del CPTSS.

-Relacionará la prueba denominada “Certificación noviembre de 2019 (página 17), “Solicitud medica medicamentos (página 194)”, “Solicitud medica medicamentos (página 196-197) (página 200), “Remisión (página 201)”, “Solicitud médica (página 202-204)”, “Remisión expediente para trámite de controversia (página 247-252)”, “Calificación de pérdida de la capacidad Laboral al Fondo de Pensiones Porvenir S.A. 24 de febrero de 2021 (página 257-258)”.

-Aportará nuevamente la documental denominada “Historia clínica páginas (67-78), 70, (73-75), (84-89), 94, 99, 104, 107, 109, (116-119), 121, (123-125), (131-145), (148-149) y 154”, ya que las mismas no pueden ser correctamente visualizadas.

- El presente auto y el escrito de subsanación deberá ser enviados a la demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

- Aportará nuevo escrito de la demanda y anexos individualizados con los requisitos debidamente subsanados.

Frente al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, se tiene que la demandada allegó en término escrito para subsanar las falencias de la contestación, mismo que al cumplir con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se DA POR CONTESTADA LA DEMANDA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,
Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la reforma a la demanda para que en el término de cinco (5) días, adecúe la misma a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., so pena de rechazo.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda por parte de de ILUNIÓN LAVANDERIA COLOMBIA S.A.S., al encontrarse el escrito de respuesta dentro de los parámetros establecidos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 048

hoy 23 de marzo de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e602a139f32875633381b51ddacb9afe43311d0dacba105dc84ef88482b498**

Documento generado en 22/03/2022 01:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>